

A despacho de la señora Juez,  
Pereira, 17 de octubre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, Risaralda, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver las diferentes peticiones presentadas dentro de la presente acción popular:

**I.** El actor popular manifiesta que desiste de la presente acción popular<sup>1</sup>. Para resolver ha de tenerse en cuenta que:

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad, adicional a que el pasado 21 de marzo de 2023, se profirió sentencia dentro de la presente la acción la cual se encuentra en firme desde el pasado 28 de marzo de 2023.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019<sup>2</sup>, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

*"Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 20182, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.*

*Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.*

*Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.*

*Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la*

---

<sup>1</sup> Pdf 50

<sup>2</sup> Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

*protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juez está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”*

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019<sup>3</sup>, indicó:

*“Con todo, es palpable que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa fecha era atendible la aplicación de la mencionada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”*

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

De otro lado, remítase por secretaría el enlace del presente expediente. Se niega la petición del envío de link de todas las acciones populares, ya que los memoriales deben ir dirigidos individualmente y a cada proceso en particular indicando el respectivo radicado.

## II. Solicitud Cotty Morales Caamaño.<sup>4</sup>

Ahora, frente a la solicitud de la coadyuvante de nulidad por indebida notificación, el artículo 135 del Código General del Proceso, reza:

*“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Igualmente, el art. 133 ib., establece las causales de nulidad, las cuales son taxativas, por lo que no pueden establecerse otras adicionales al querer de los interesados.

Revisado el escrito allegado por la coadyuvante, encuentra el despacho que no reúne los requisitos antes señalados, puesto que si bien indica la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; y que manifiesta que para tal fin, se tengan en cuenta: “(...) *las certificaciones, con la información del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ-, división de Soporte Web Rama Judicial y del Director de*

<sup>3</sup>Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

<sup>4</sup>Pdf49

*Administración Judicial incompleta, imprecisa en relación con cada juzgado y que da cuenta de la ineficacia total de la capacidad de la prestación del servicio, (...)"* sobre las cuales fundamenta tal petición y las cuales no adjunta como soportes, desconociendo este Despacho, específicamente a qué tipo de certificaciones se remite, por lo que no se procederá a emitir pronunciamiento alguno frente a su solicitud y tampoco se observa que cuente con legitimación para alegar dicha nulidad.

Finalmente, frente a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el o la interesada deberá dirigirse directamente ante las autoridades competentes, si considera mora en alguna decisión que deba tomar este despacho, no obstante, se advierte que a la fecha no existe ninguna solicitud pendiente de resolver dentro de la presente acción.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*  
**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**  
Jueza.

Pcb

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49190a82258e0b17b500386b720c1f2452d847c7ad735074cd61083dfa2b5152**  
Documento generado en 19/10/2023 10:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO**

CERTIFICO que en ESTADO No. 163 de la fecha, se notificaa las partes el auto anterior.

Pereira-Risaralda, 20 de octubre de 2023.



**JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ**  
Secretario